



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 822 -2015-MPH/A.**

Ayacucho, 20 NOV. 2015

**VISTO:**

La opinión Legal N° 338-2015-MPH/16, de fecha 10 de noviembre de 2015, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización;

Que, de la documentación obrante en autos, se advierte que la Procuraduría Pública de la Entidad, ha interpuesto vía proceso contencioso administrativo demanda de nulidad de acto administrativo del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorio N° 36, de fecha 21-03-2013, contra los señores Wilfredo Roberto Chávez Aparicio, Edgar René Gargurevich Saavedra (Ex Subgerente de Centro Histórico) y contra la Subgerencia de Centro Histórico, por afectar el principio de legalidad y el interés público manifestado en la protección al patrimonio histórico cultural de nuestra ciudad; sin embargo, la demanda fue declarada improcedente mediante Resolución N° 01, de fecha 11-08-2015 por el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, por no haber adjuntado el actor la resolución de declaración de lesividad del acto, donde se fundamenta el agravio a la legalidad y el interés público que el acto contiene, tal como exige el segundo párrafo del Art. 13 del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-]US.;

Que, obra en autos el Informe N° 189-2015-MPH-SGCH/38, de fecha 09-07-2015; por el cual el Subgerente de Centro Histórico solicita a la Procuraduría de la Entidad demandar ante el Poder judicial la nulidad de acto jurídico contenido en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorio N° 36, de fecha 21-03-2013, debido a que en el año 2013 se emitió dicho documento a favor del señor Wilfredo Roberto Chávez Aparicio, donde se señala que el inmueble ubicado en el Jr. Bellido N° 124 de esta ciudad no es un bien inmueble declarado patrimonio histórico cultural de Ayacucho; sin embargo, conforme se tiene de la relación de bienes inmuebles declarados patrimonio cultural de la nación, dicho inmueble si fue declarado como tal, mediante Resolución Directoral N° 707-INC, de fecha 06-08-2001, expedido por la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho;

Que, además de ello, se tiene en autos el Oficio ° 0604-2015-DDC-AYA/MC, de fecha 19-05-2015, según el cual, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura - Ayacucho del Ministerio de Cultura, ha solicitado a la Municipalidad Provincial de Huamanga actualización de numeración de monumentos históricos del distrito de Ayacucho, adjuntando para ello el listado de monumentos con la identificación de la nueva numeración; del cual se advierte que el inmueble ubicado en el Jr. Bellido N° 124 de esta ciudad se encuentra comprendido dentro de los monumentos históricos del distrito de Ayacucho; quedando por ende corroborado su reconocimiento como patrimonio histórico cultural de la ciudad de Ayacucho. En consecuencia, queda acreditado que el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorio N° 36, de fecha 21-03-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2013, expedido a favor del señor Wilfredo Roberto Chávez Aparicio, ha sido emitido contraviniendo las normas legales vigentes y atentando por ende el patrimonio histórico cultural de la nación;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, pero dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración; por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, en ese contexto, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en el numeral 1) de su artículo; 202 prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;

Que, la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 202° de la norma procesal administrativa antes referida, sólo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho acto administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será éste quien deba declarar la nulidad de su propia resolución; sin embargo debemos tener en cuenta que la facultad que tiene la Administración Pública para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos. Prescribe al año a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso-administrativo;

Que, en cuanto al "interés público", a nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, ha reconocido que se trata de un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión variable; sin embargo tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que el interés público, como concepto indeterminado se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando exclusiva toda posibilidad de arbitrariedad;

Que, en ese sentido, "sobre el agravio a la legalidad y al interés público", cabe señalar que la Administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconoce las normas preestablecidas, se genera una situación irregular; puesto que dicho acto estaría reñido con la legalidad y que por ende agravia el interés público,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando por ejemplo al maestro Huapaya en su "Tratado del Proceso Contencioso Administrativo" (pág. 892): señala "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público". Por lo que dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (de oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad);

Que, ante la verificación de los antecedentes descritos anteriormente, queda acreditado que el acto administrativo contenido en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorio N° 36, de fecha 21-03-2013, expedido por la Subgerencia de Centro Histórico de la Entidad a favor del ciudadano Wilfredo Roberto Chávez Aparicio, ha sido emitido contraviniéndose normas legales vigentes y por consiguiente es evidente que se atenta contra el interés público de proteger el patrimonio histórico cultural de nuestra ciudad y teniendo en cuenta además que la resolución de agravio o que declara la lesividad de un acto administrativo es un presupuesto procesal, puesto que centra o determina el fundamento mediante el cual se solicita la tutela jurisdiccional con la finalidad de declarar la nulidad del acto considerado lesivo cuando ha prescrito la facultad de la Administración de declarar nulo de oficio el acto ilegal, conforme se infiere del artículo 11°, segundo párrafo de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo; que señala "también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa"; procede emitir la resolución de lesividad del acto que se pretende su nulificación en sede judicial;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LESIVO** el acto administrativo contenido en el Certificado de Parámetros urbanísticos y Edificatorio N° 36 de fecha 21-03-2013, otorgado por la Sub Gerencia del Centro Histórico a favor del administrado Wilfredo Roberto Chávez Aparicio, por agraviar la legalidad y el interés público (atentar contra el Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Ayacucho.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al administrado, Gerencia Municipal, Administración y Finanzas y unidades estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*[Firma]*  
Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
ALCALDE